



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC 4-01-50625-4
“Año del Desarrollo Agroforestal”

NORMA GENERAL DGA/DGII. NO. 02-17

CONSIDERANDO: Que el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques, de fecha 2 de noviembre de 1973 (Convenio MARPOL), enmendado por el Protocolo de Londres de fecha 17 de febrero de 1978, y enmiendas posteriores, ratificado por la República Dominicana mediante la Resolución No. 247-98 del Congreso Nacional, de fecha 10 de julio de 1998, establece la obligación de los Estados de facilitar la descarga desde los buques de sustancias perjudiciales o con efluentes que contengan estas sustancias, a fin de prevenir la contaminación del medio marino.

CONSIDERANDO: Que el Convenio MARPOL en modo alguno limita las atribuciones que tienen las autoridades nacionales para regular la descarga y despacho de residuos o mezclas, que, de conformidad con su legislación ambiental, tributaria o de seguridad, puedan ser objeto de la aplicación de tributos y el cumplimiento de las formalidades ambientales y de seguridad, en los casos que corresponda, para su nacionalización.

CONSIDERANDO: Que el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, de fecha 22 de marzo de 1989, ratificado por la República Dominicana mediante la Resolución No. 14-00, del Congreso Nacional, de fecha 30 de marzo de 2000, define los desechos de hidrocarburos como residuos peligrosos.

CONSIDERANDO: Que el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), creado según el Decreto No. 279-04, del 5 de abril de 2004, y actualmente dependencia del Ministerio de Defensa en virtud de lo establecido en la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha 13 de septiembre de 2013, entre sus funciones incluye la de prevenir el trasiego ilegal y adulteración de combustibles en perjuicio de toda actividad comercial lícita y garantizar la calidad de los productos y servicios de combustibles derivados de petróleo.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) regular, supervisar y controlar el mercado de los combustibles fósiles, biocombustibles, derivados del petróleo, energías renovables no convencionales y otros similares, en cuanto a su importación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y transformación.

CONSIDERANDO: Que actualmente la actividad de recibo de desechos oleosos (SLOP o SLUDGE), se ha constituido en una actividad comercial de parte de empresas locales tanto por el cobro al buque por dicho servicio o por la venta en el mercado local del combustible recuperado, por lo que se hace necesario implementar regulaciones claras en cuanto al manejo y tratamiento de estos desechos, así como el tratamiento fiscal que registrará dicha actividad.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante análisis de laboratorio, ha podido comprobar que bajo el concepto de residuos SLOPS o SLUDGE, se están introduciendo mezclas de hidrocarburos con alta concentración de gasolina y gasoil, apropiadas para su uso como combustible en calderas, hornos y otros medios de generación de energía, y en algunos casos, apropiados para uso en maquinarias y vehículos pesados evidenciando su valor comercial, y por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades establecidas para la nacionalización de mercancías y la aplicación de las leyes nacionales que rigen la materia.

CONSIDERANDO: Que dado lo anterior es deber indelegable de la DGA, controlar la importación y exportación de mercancías o bienes considerados como tales, y que en el caso particular de los residuos SLOPS o SLUDGE será la responsable de determinar y liquidar las obligaciones tributarias que se generen por dicho concepto.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 924-09, de fecha 30 de diciembre de 2009, delega en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No. 112-00 del 29 de noviembre del 2000.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la DGII ser la colectora del impuesto que resulte tras la determinación en DGA, deberán como Administración Tributaria trabajar en conjunto y en estrecha coordinación para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a todos los contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 34 del Código Tributario, la Administración Tributaria goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 35 del referido Código, la Administración Tributaria podrá dictar normas generales sobre promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar de oficio la base imponible; presentación de las declaraciones juradas y pagos a cuenta de los tributos; así como cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los mismos.

VISTO: El Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales, el cual fue ratificado por la República Dominicana mediante la Resolución No. 247-98, de fecha 10 julio de 1998, emitida por el Congreso Nacional.

VISTO: El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, de fecha 22 de marzo del 1989.

VISTO: La Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, y sus modificaciones.

VISTO: La Ley No. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones.

VISTO: La Ley No. 14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 23 de agosto de 1993, y sus modificaciones.

VISTO: La Ley No. 64-00, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto de 2000.

VISTO: La Ley No. 112-00, que establece un Impuesto al Consumo de Combustible Fósiles y derivados del Petróleo, de fecha 29 de noviembre de 2000, y sus modificaciones, y su Reglamento de Aplicación No. 307-01, de fecha 02 de marzo de 2001.

VISTO: La Ley No. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), de fecha 21 de junio de 2006, y sus modificaciones.

VISTO: La Ley No. 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 21 de junio de 2006, y sus modificaciones.

VISTO: La Ley No. 494-06, de Organización de la Secretaria de Estado de Hacienda (Actual Ministerio de Hacienda), de fecha 27 de diciembre de 2006.

VISTO: La Ley No. 495-06, de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006.

VISTO: La Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 13 de noviembre de 2012.

VISTO: La Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha 30 de julio de 2013.

VISTO: La Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha 13 de septiembre de 2013.

VISTO: La Ley No. 37-17, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), de fecha 03 de febrero de 2017.

VISTO: El Decreto No. 279-04 que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), de fecha 5 de abril de 2004.

VISTO: El Decreto No. 924-09 de fecha 30 de diciembre de 2009, delega en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley 112-00 del 29 de noviembre del 2000.

VISTO: La Resolución No. 02/2006 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que promulga varios reglamentos, entre ellos, el Reglamento para la transportación de sustancias y materiales peligrosos, de fecha 5 de enero de 2006.

VISTO: La Resolución No. 07-2007 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que promulga el Reglamento para la Gestión Integral de Aceites Usados en la República Dominicana, de fecha 2 de mayo de 2007.

VISTO: La Norma General No. 01-06 de la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece el procedimiento de liquidación y pago del impuesto ad-valorem de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTO: La Norma General No. 01-2010 sobre procedimiento de liquidación y pago del Impuesto sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y derivados del petróleo establecido por la Ley No. 112-00.

VISTO: La Norma General No. 02-12 de la Dirección General de Aduanas (DGA), que regula la carga y despacho de los residuos (SLOP o SLUDGE), mezclas de hidrocarburos u otros, procedentes de buques, tanqueros y de cargas general, de fecha 24 de agosto de 2012.

LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Y

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dictan la siguiente:

NORMA QUE REGULA LA DESCARGA, DESPACHO ADUANERO Y COMERCIALIZACION DE LOS RESIDUOS (SLOP, SLUDGE), MEZCLAS DE HIDROCARBUROS U OTROS.

Artículo 1.- Definiciones. A los efectos de esta norma, se considera:

- a) **Compañías Receptoras de SLOPS, SLUDGE:** Se refiere a toda persona física o jurídica registrada ante la Administración Tributaria y debidamente autorizada por las leyes dominicanas a manejar este tipo de desechos, y que cuentan con los permisos ambientales correspondientes.
- b) **Mezclas de hidrocarburos:** Mezclas de dos o más hidrocarburos entre sí, gasolina, gasoil u otros, o las mezclas de hidrocarburo con agua o elementos contaminantes, que no permite su uso como carburante o combustible vehicular, salvo excepciones de acondicionamiento del motor, siguiendo los estándares de calidad y seguridad previstos en la legislación que rige la materia, aunque tengan aplicaciones en el sector industrial en la forma en que se presentan.
- c) **SLOP:** Residuos o desechos líquidos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, sólidos solubles o no solubles, de detergentes, desgrasantes o agua, en proporciones variadas. Los hidrocarburos que forman SLOPS son destilables en condiciones normales, y se pueden separar del agua mediante procesos mecánicos (por ej. decantación).
- d) **SLUDGE:** Residuos o desechos líquidos, semilíquidos o sólidos, procedentes de, pero no limitados a, grasas y aceites quemados, residuales de los sistemas de combustible de cuarto de máquinas o generadores de los barcos. SLUDGE puede incluir aguas, detergentes y otras sustancias, provenientes de procesos de limpieza de los equipos de cuarto de máquinas, pero excluyendo aguas residuales domésticas, sanitarias y desechos de grasas comestibles. La diferenciación de SLOP y SLUDGE se define por su contenido de hidrocarburos destilados, que debe ser menos de 5%. Normalmente, no se separan de la fase acuosa por simple

decantación, para separarlo debe ser sometido a proceso de refinación. Por la naturaleza de su composición, SLUDGE requiere de tratamiento especializado para su disposición y re-uso final.

Artículo 2.- Alcance. La presente Norma General regula la descarga, despacho aduanero y comercialización de los residuos (SLOP, SLUDGE), mezclas de hidrocarburos u otros, procedentes de buques tanqueros, petroleros, de carga general, de pasajeros, terminales, tanques de terminales y generadoras de electricidad.

Artículo 3.- Procedimiento para la descarga de desechos oleosos o que contengan hidrocarburos. Todo buque interesado en realizar la descarga de SLOPS o SLUDGE, deberá seguir el procedimiento establecido a continuación:

- a) Incluir en su declaración un manifiesto propio a su llegada a puertos, y tramitarlo por escrito o vía electrónica a través de sus representantes en el país (Agencia Naviera), con un mínimo de setenta y dos (72) horas de anticipación a la descarga proyectada.
- b) La Agencia Naviera proveerá al buque una lista con varias compañías receptoras reconocidas y provistos de permisos para tales fines, incluyendo las tarifas de servicio.
- c) Luego de elegida la compañía receptora por el capitán del buque, la Agencia Naviera notificará a la DGA, vía el Departamento de Hidrocarburos de esta dependencia, la cual coordinará con la Administración (Colecturía) del puerto de que se trate, con copia al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), la intención del buque, indicando las generales del mismo, el puerto de la descarga, el volumen de los SLOPS o SLUDGES a descargar, conteniendo el estimado de hidrocarburos de las mezclas y la(s) cantidad(es) contenida(s) en cada tanque en que se encuentra(n) a bordo. Sólo serán autorizados a descargar aquellos buques que mantengan una gestión de estos desechos en tanques identificados, separados y que descarguen dichas sustancias de forma separada.
- d) Cumplido lo anterior, y cualquier otro requisito que la DGA considere necesario, el Departamento de Hidrocarburos de la DGA podrá otorgar la autorización de despacho. El despacho de desechos sólo podrá realizarse en las horas laborables comprendidas entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m., bajo vigilancia y supervisión del referido Departamento y el CECCOM.
- e) Previo a la descarga, el representante de la DGA gestionará la toma de muestras de los tanques del buque, así como la toma de muestras de todos y cada uno de los tanqueros y demás depósitos establecidos en el alcance de la presente Norma.
- f) Extraídas las muestras, la descarga podrá ser autorizada, pudiendo realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día, si fuera necesario, previa coordinación con la Administración correspondiente y las áreas antes indicadas; no obstante, el despacho de los vehículos con el material de que se trate quedará suspendido hasta tanto se disponga de los resultados de laboratorio

La DGA hará llegar, debidamente custodiadas, las muestras donde se analizará en su laboratorio o podrá enviar dichas muestras a otros laboratorios nacionales e independientes acreditados, para fines de análisis y determinación del contenido de hidrocarburos.

- g) Con posterioridad al dictamen del laboratorio, y en función del contenido de hidrocarburos, se determinará el valor a pagar como tasa impositiva según lo establecido por la legislación aplicable, y se procede a autorizar su despacho previo el pago de los impuestos correspondientes.
- h) En caso de discrepancia en las pruebas obtenidas, la Agencia Naviera, en representación del buque, deberá nominar una compañía inspectora (surveyors) de las existentes en el país para los fines de medición, toma de muestra y análisis por el laboratorio de la DGA o un tercero.
- i) Una vez se hayan pagado los impuestos correspondientes, el Departamento de Hidrocarburos de la DGA procederá al despacho de los vehículos, firmando y sellando la comunicación de autorización.

Párrafo. Para las solicitudes en las cuales se compruebe que el material descargado responde a residuos o desechos, SLOP o SLUDGE, se dispondrá del mismo en la forma que prevé la Ley No. 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para el despacho de los vehículos, el personal del Departamento de Hidrocarburos de la DGA designado para supervisar la operación, firmará y sellará la comunicación emitida por el propio Departamento, luego de la verificación e inspección física.

Artículo 4. Del personal autorizado para la supervisión del proceso de descarga y despacho.

Además del personal del Departamento de Hidrocarburos de la DGA, en los procesos de supervisión de la descarga y despacho del material indicado en los artículos anteriores, se incluirá un representante de la Autoridad Portuaria Dominicana (APD), del CECCOM y del MICM.

Artículo 5. Determinación del impuesto a pagar por concepto de Mezcla de Hidrocarburos o SLOP. Cuando los resultados de los análisis determinen que se trata de Mezcla de Hidrocarburos o SLOP, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 1 de la presente Norma General, deberán ser liquidados los impuestos correspondientes sobre la base de las cantidades presentes por cada tipo de hidrocarburo que contenga la mezcla, de conformidad con la Ley y los Avisos Semanales emitidos por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).

Párrafo. Las empresas Generadoras de Electricidad deberán percibir los impuestos que resulten de la determinación dispuesta en la presente norma, cuando transfieran Mezcla de Hidrocarburos o SLOP, debiendo ingresar a la Administración Tributaria en la forma y plazo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 6. Costos del procedimiento. Todos los costos relativos a procesos de descarga que se lleven a cabo a bordo del buque correrán por cuenta del buque, incluyendo aquellas actividades que se lleven a cabo en tierra, luego del recibo de la descarga.

Párrafo I. Correrá por cuenta de la empresa o persona interesada el costo en el que se incurra para mediciones de cantidad, análisis y trámite a laboratorio de las muestras y transporte hasta la terminal de procesamiento.

Párrafo II. El Cuerpo de Celadores de la DGA y el personal de CECCOM serán responsables de la custodia durante el transporte y arribo al destino final determinado según la composición de la mezcla.

Artículo 7. Operaciones fraudulentas. Cualquier declaración falsa o maniobra fraudulenta por las partes involucradas (Agencia Naviera, buque, inspectores, compañía receptora), que sea comprobada por las autoridades competentes, será considerada como un intento de fraude aduanero, o contrabando, con las consiguientes penalidades aplicables al caso, según establece la Ley para el Régimen de las Aduanas.

Párrafo. Se considerará fraudulenta toda alteración o manipulación de productos que afecte el estado en que son recogidos de las embarcaciones los desechos o residuos, con el propósito de que sean considerados SLUDGE o SLOPS.

Artículo 8. Incumplimiento de Deberes Formales y Obligación de Pago de Impuesto. Las disposiciones contenidas en la presente Norma General que constituyan deberes formales, así como las obligaciones de pago de impuestos, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y la legislación aduanera. Lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que apliquen de acuerdo con el hecho que se tipifique de conformidad con el Código Tributario y las leyes penales.

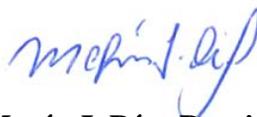
Artículo 9. Disposiciones derogatorias. La presente Norma General, deroga o sustituye la Norma General No. 02-12 de la DGA, que regula la carga y despacho de los residuos (SLOP o SLUDGE), 24 de agosto de 2012 así como cualquier disposición de igual o inferior jerarquía.

Artículo 10. Entrada en vigor. La presente Norma general entrará en vigor el 1ero de enero de 2018.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año 2017.



Enrique Ramírez Paniagua
Director General de Aduanas



Magín J. Díaz Domingo
Director General de Impuestos Internos

